



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIII.—Tomo IV

MARTES 20 NOVIEMBRE 1934

Núm. 324.—Página 1409

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrado Abogados del Estado, con los sueldos que se expresan, a los señores que se mencionan.—Página 1410.

Otro disponiendo se emita por la Dirección general del Tesoro público obligaciones de Deuda del Tesoro al 4 y medio por 100 por la cantidad de 300 millones de pesetas, reintegrables al plazo de cinco años.—Página 1410.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto (rectificado) nombrando Jefe de Administración de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zamora, a D. Ernesto Cebrián Pérez.—Página 1410.

Otro (idem) convocando concurso para cubrir dos plazas de Ingenieros del Parque móvil de la Dirección general de Seguridad.—Páginas 1410 y 1411.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, del Consejo de Estadística.—Páginas 1411 y 1412.

Otra autorizando el uso del carnet de identidad del personal del Consejo de Estado.—Página 1412.

### Ministerio de Justicia.

Orden desestimando instancia elevada a este Ministerio por doña Teresa Argemí Meliá, licenciado en Derecho.—Páginas 1412 y 1413.

### Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena

del mes corriente las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1413.

Otra haciendo extensiva la rebaja del medio por ciento para los valores que se indican.—Página 1413.

Otra disponiendo el cambio de situación del Teniente de Carabineros D. José Roldán Jiménez.—Página 1413.

Otra idem pase a situación de disponible forzoso B) el Teniente de Carabineros D. José Maldonado Macías.—Página 1413.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden concediendo el empleo de Subteniente al Subayudante de la Guardia civil D. Constantino Fernández Valladares, y disponiendo pase a la situación de retiro por cumplir la edad reglamentaria.—Página 1413.

Otra idem al Teniente de Caballería D. Juan Hernández Izquierdo la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en el Instituto de la Guardia civil.—Página 1414.

Otra confiriendo el empleo de Subteniente de la Guardia civil al Subayudante D. José Cuenca Ruiz.—Página 1414.

Otra disponiendo que el Subteniente de la Guardia civil D. Francisco Esteban Franco sea dado de baja por cumplir la edad reglamentaria para el retiro.—Página 1414.

Otra idem que el Capitán de la Guardia civil D. Francisco Rodríguez de Austria pase a situación de reemplazo por enfermo.—Página 1414.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construir edi-

ficios con destino a Escuelas.—Páginas 1414 y 1415.

### Ministerio de Obras públicas.

Ordenes resolviendo instancias de las Cámaras Oficiales que se indican sobre condonación de derechos de almacenaje y paralización de material por las causas que se expresan.—Páginas 1415 y 1416.

Otra dictando reglas relativas a la expedición de permisos para conducción de vehículos.—Página 1416.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que el día 21 del corriente mes reanude sus trabajos la Subcomisión de Bases de Trabajo del Consejo de Trabajo en la forma y a todos los efectos determinados en la Orden de este Ministerio de 18 de Agosto próximo pasado.—Páginas 1416 y 1417.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden desestimando instancia elevada a este Ministerio por el Ingeniero Industrial D. Teodoro Córdoba de Simón.—Página 1417.

Otra nombrando Jefe habilitado de anticipos reintegrables para el personal de todas clases dependientes de este Departamento, en la provincia de Baleares, a D. Mariano Zaforteza Villalonga.—Página 1417.

Otras disponiendo que los funcionarios que se mencionan pasen a prestar los servicios de sus clases a los puntos que se indican.—Página 1417.

### Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Conmutando a Antonio Torrubia Pascual la pena de pri-

sión menor por la de seis meses de arresto mayor y accesorias suspensivas.—Página 1417.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 1418.

Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Alfonso Escrivá de Romani contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Chinchón a practicar determinada cancelación de censos y gravámenes.—Página 1418.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio Hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 40.—Página 1419.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 24 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 1422.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Rectificando el artículo 1.º del Decreto publicado en la GACETA del 17 del actual, relativo a las oposiciones al Cuerpo auxiliar de Oficinas de esta Dirección general.—Página 1423.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Rectificando el anuncio adjudicando a D. Félix Gaubeca la construcción de Escuelas graduadas en Cangas de Onís (Oviedo).—Página 1423.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Aprobando la propuesta del Patronato local de Formación profesional de Avila.—Página 1423.

Patronato local de Formación profesional de Béjar.—Anunciando hallarse vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de esta provincia una plaza de Maestro o Maestra de Prácticas textiles.—Página 1423.

Academia Española.—Concurso para el premio Fastenrath.—Página 1423.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Autorizando a D. Francisco Juliá Perelló para construir un varadero y una caseta de baños en la bahía de Palma.—Página 1424.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de este año,

Vengo en nombrar en comisión y por rigurosa antigüedad Abogados del Estado, con el haber anual de 11.000 pesetas, a D. José Calvo Sotelo, que está excedente y continúa en la misma situación, y a D. Rafael Lozano y Zorzano, y con 10.000 pesetas a D. Julián Lorenzo Alonso Gómez.

Dado en Madrid a quince de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

En uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno por el artículo 2.º de la ley de Presupuestos para el segundo semestre del año 1934, fecha 30 de Junio de 1934, y por el artículo 13 de la Ley de 7 de Julio del mismo año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro público emitirá, a la fecha del 27 de Noviembre actual, Obligaciones de la Deuda del Tesoro al 4 1/2 por 100 de interés anual, libre de impuestos presentes y futuros, incluso del de Timbre, en las operaciones pignoratias en que dichas Obligaciones constituyan la garantía, por la cantidad de 300 millones de pesetas, reintegrables al plazo de cinco años, que vencerá el día 27 de Noviembre de 1939, reservándose el Tesoro la facultad de retirarlas de la circulación antes de transcurrir dicho plazo, previo

pago de su valor nominal y de los intereses devengados hasta el día fijado para la recogida.

Artículo 2.º Dichas Obligaciones estarán representadas por dos series de títulos designados con las letras A y B, de 500 y 5.000 pesetas de valor nominal, respectivamente, los cuales llevarán unidos cupones trimestrales para el cobre de intereses en los vencimientos del día 27 de los meses de Febrero; Mayo, Agosto y Noviembre de cada año.

Estos títulos se negociarán por suscripción pública; tendrán la consideración de efectos públicos; disfrutará del privilegio de ser admitidos como efectivo, sin estar sujetos a la eventualidad del prorrato, por el importe del capital nominal e intereses vencidos en cualquiera operación de conversión o consolidación que pueda realizarse en la fecha o antes de su vencimiento, y serán pignorables en el Banco de España al 90 por 100 de su valor e interés no superior al 4 1/2 por 100.

Artículo 3.º Se declaran exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, con arreglo al número 1.º del artículo 55 de la Ley de 1.º de Julio de 1911, la confección de títulos, impresos y toda clase de gastos que originen la emisión y negociación, los cuales se satisfarán con cargo a la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado, capítulo 3.º, artículo 9.º, agrupación novena, del presupuesto de gastos del segundo semestre de 1934.

Artículo 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Priego de Córdoba a diecinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETOS

Por haber padecido error de copia, se reproduce a continuación debidamente rectificado el siguiente Decreto:

Con arreglo al artículo 4.º, apartado A-a), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la provincia de Zamora, con la antigüedad de 19 del actual y en vacante producida por jubilación de D. Ricardo Caltañazor del Pino, a D. Ernesto Cebrián Pérez, que desempeña el mismo cargo con la categoría inferior inmediata.

Dado en Madrid a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,  
ELOY VAQUERO CANTILLO.

Habiéndose sufrido error al insertar en la GACETA DE MADRID, número 321 de 17 del actual, el Decreto convocando a concurso para cubrir dos plazas de Ingeniero del Parque Móvil de la Dirección general de Seguridad, se hace público la rectificación de las consideraciones y artículo 1.º de dicho Decreto, que deben decir lo que sigue:

Figurando consignados en el artículo 1.º, artículo 1.º, Sección 6.ª (Ministerio de la Gobernación) de los vigentes Presupuestos generales del Estado los haberes de un Ingeniero auxiliar primero, encargado de los talleres del Parque Móvil de la Dirección general de Seguridad, técnico oficial en pólvora, explosivos, gases y armamentos, y de un Ingeniero auxiliar segundo de los mismos talleres, haberes que ascenden anualmente a las cantidades de

10.000 y 8.500 pesetas, respectivamente.

Y estando sin cubrir en la actualidad con carácter definitivo dichas plazas, con lo que sufre no pocos perjuicios el funcionamiento normal del Parque Móvil,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Se convoca a concurso entre Ingenieros Industriales, con título oficial del Estado, para cubrir las vacantes de Ingeniero auxiliar primero e Ingeniero auxiliar segundo del Parque Móvil de la Dirección general de Seguridad.

Artículo 2.º El Ingeniero auxiliar primero, que desempeñará el cargo de Jefe de los Talleres y Laboratorio del Parque Móvil y que asumirá los cometidos asignados al Ingeniero Director de los Servicios de Automovilismo y Radiotelegrafía de la Dirección general de Seguridad en los casos de ausencia o enfermedad de este último, habrá de acreditar sus conocimientos oficiales en pólvoras, explosivos y armamento.

Artículo 3.º El plazo para la presentación de solicitudes será, por la reconocida urgencia, el de diez días, a contar de la fecha de la publicación del Decreto correspondiente en la GACETA DE MADRID.

Artículo 4.º Las instancias, en las que se harán constar las circunstancias personales de los interesados, se presentarán en el Registro de la Dirección general de Seguridad, debiendo acompañar a las mismas el título de Ingeniero o certificación del mismo, así como certificados de cuantos servicios hayan prestado y que estimen como meritorios.

Artículo 5.º La Dirección general de Seguridad elevará, con su informe, las instancias de los solicitantes al Ministro de la Gobernación, quien resolverá el concurso.

Madrid a catorce de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Gobernación,  
ELOY VAQUERO CANTILLO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Orden de esta Presidencia, fecha 28 de Mayo del corriente año, se creó en la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística un Organismo consultivo bajo la denominación de "Consejo de Estadística", señalándose al pro-

pio tiempo en la citada disposición la misión que debe cumplir, tanto en sus funciones peculiares relacionadas con el asesoramiento de los asuntos que le sean encomendados, como en las generales que incumben a los Vocales que lo forman, por razón de su cargo.

Para que el mencionado Organismo cumpla satisfactoriamente su cometido y considerando necesario dictar algunas normas encaminadas a tal fin,

Esta Presidencia ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Noviembre de 1934.

**ALEJANDRO LERROUX**

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

### Proyecto de Reglamento del Consejo de Estadística.

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo de Estadística, establecido por Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 28 de Mayo de 1934, y constituido por los Jefes que ocupan los cinco primeros puestos del Escalafón del Cuerpo Nacional de Estadística, tiene por principal objeto el estudio e informe de todos aquellos asuntos que, relacionados con el personal de los Cuerpos Nacional y de Mecanógrafos-Calculadores de Estadística y con los servicios que tienen a su cargo, les encomiende el ilustrísimo Sr. Director general de Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, así como asesorar a éste en aquellos asuntos que por su iniciativa o por las disposiciones y Reglamentos vigentes hayan de pasar a su informe.

Artículo 2.º Este Consejo será presidido y dirigido por el número 1 del Escalafón del Cuerpo Nacional de Estadística, excepto en aquellas sesiones a que asista el Ilmo. Sr. Director general, que serán presididas por éste.

Artículo 3.º Se nombrará una ponencia para el estudio y asesoramiento de cada asunto que la Dirección general tenga a bien encomendar al Consejo; y con el fin de que las propuestas se hallen revestidas de la mejor información para facilitar las resoluciones que procedan, formará parte de dichas ponencias el Jefe del servicio a que afecte el asunto objeto de deliberación; el cual informará razonadamente, por medio de escrito, que deberá elevar en unión del informe del Consejo, a la Superioridad. El Vocal Jefe del servicio tendrá voz pero no voto.

Artículo 4.º Las ponencias a que se refiere el artículo anterior, estudiarán los asuntos de su cometido; pero no podrá recaer acuerdo firme sobre ellos sino mediante examen y votación de los miembros del Consejo, que se reunirán al efecto en el plazo que su Presidente estime prudencial. El fallo definitivo o acuerdo ejecutivo serán siempre de la exclusiva competencia del Direc-

tor general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Artículo 5.º Los acuerdos del Consejo serán tomados por mayoría, decidiendo el voto del Presidente en los casos de empate.

Artículo 6.º Independientemente, y sólo a título de propuesta, que siempre será elevado a la Superioridad, para su aprobación, podrá el Consejo tomar iniciativas y redactar proyectos cuya realización considere beneficiosa a los expresados Cuerpos y Servicios. Podrá también comunicar por conducto de la Dirección general con las Sociedades y Centros científicos nacionales o extranjeros que tengan relación con la índole de sus trabajos, a fin de estudiar el desarrollo, marcha y perfeccionamiento de los mismos.

Artículo 7.º Los Consejeros desempeñarán las inspecciones del servicio que el Director general les encomiende.

#### CAPITULO II

##### De la Presidencia.

Artículo 8.º Serán atribuciones del Presidente:

a) Disponer la celebración de las sesiones, fijando los días y horas en que hayan de verificarse y el orden de discusión.

b) Presidir las sesiones, dirigir y cerrar los debates.

c) Establecer el orden de preferencia de los asuntos que hayan de tratarse en cada sesión.

d) Designar los Vocales que hayan de formar cada ponencia, procurando distribuir los trabajos de un modo equitativo.

e) Autorizar, con el Secretario, las actas y los certificados relativos a los acuerdos y firmar las comunicaciones referentes al servicio.

f) Dar noticia al Consejo de todas las disposiciones que puedan interesarle.

g) Cuidar del exacto cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 9.º En caso de enfermedad o ausencia del Presidente, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal más antiguo.

#### CAPITULO III

##### De los Vocales.

Artículo 10. Los Vocales estudiarán los asuntos, emitirán los informes, formularán los proyectos que les encomiende el Presidente y presentarán las mociones o proposiciones de su iniciativa, que, en caso de ser aceptadas, serán discutidas en el orden que les corresponda o inmediatamente, previa declaración de urgencia.

Artículo 11. Los Vocales emitirán sus votos, y en el caso de que alguno considere inaceptable lo aprobado, podrá formular voto particular debidamente razonado, que constará en acta y se acompañará al informe, proyecto o propuesta a que se refiere el artículo 3.º

#### CAPITULO IV

##### Del Secretario.

Artículo 12. Será Secretario del Consejo, con voz pero sin voto, el funcio-

nacio del Cuerpo Nacional de Estadística, Auxiliar técnico del Director general, y en ausencia justificada de éste, el Vocal más moderno.

Artículo 13. El Secretario tendrá a su cargo:

a) Convocar a las sesiones cuando lo ordene el Presidente y redactar las actas, certificados y demás documentos expedidos por el Consejo.

b) Cuidar de la ejecución de los acuerdos de la Junta y del Presidente, redactando los documentos correspondientes, que autorizará con su rúbrica al margen de los mismos.

c) Tener bajo su custodia las actas y demás documentos y libros del Consejo.

## CAPITULO V

### De las sesiones.

Artículo 14. Celebrará el Consejo las reuniones que sean precisas cuando lo ordene el Director general o el Presidente, y también a petición de la mayoría absoluta de Vocales.

Artículo 15. La asistencia a las sesiones es obligatoria y sólo excusable por enfermedad o ausencia, y para que no pueda alegarse desconocimiento de su celebración, el Secretario cuidará de hacer, por escrito, las oportunas citaciones con veinticuatro horas, al menos, de anticipación, si la fecha de dichas sesiones no hubiera sido ya fijada en la anterior.

Artículo adicional. Será facultad del Sr. Director general la resolución de las dudas que pudieran surgir y los casos no previstos en este Reglamento.

Madrid, 19 de Noviembre de 1934.—Alejandro Lerroux.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por V. E. en escrito de 22 de Octubre último, a virtud de acuerdo de la Comisión permanente de ese Alto Cuerpo, relativa al Carnet de identidad y Medalla y Placa para uso de los señores Consejeros de Estado y su Presidente,

Esta Presidencia ha tenido a bien autorizar el uso de Carnet de identidad del personal de ese Consejo de Estado, así como también el de la Medalla y Placa, para los señores Consejeros permanentes y su Presidente, conforme al modelo que se describe:

“Proyecto de Carnet de identidad y de Medalla y Placa para uso del Presidente y Consejeros de Estado, elevado a esta Presidencia en virtud de acuerdo de 22 de Agosto último:

#### 1.º—Carnet de identidad.

Hay un cuadrilátero a la izquierda de la tarjeta para la fotografía del interesado y su antefirma.—Consejo de Estado.—Carnet de identidad núm. ..., del Excmo. Sr. D. ..., de este Cuerpo Consultivo Supremo de la República. Madrid, ... de ... 19...—El Presidente.

#### 2.º—Medalla.

Cartela de esmalte blanco, con filetes, volutas y macollas de oro. En un óvalo central llevará el escudo de España rodeado de una banda ovalada y esmaltada de azul, en la que irá en oro el entorchado rameado del uniforme de Ministro, y en su parte inferior, el ojo de la Administración.

En la parte superior llevará una corona mural, por el asa de la cual pasará el cordón de oro, que sirve para colgarla, en el que llevará un pasador de oro con fondo azul y las iniciales C. E., de oro, sobre los entorchados del mismo metal.

En el reverso de la Medalla, un óvalo azul con la inscripción “Consejero permanente”, en letras de oro.

El Presidente usará la misma Medalla, con la diferencia de que en el centro del reverso llevará la palabra “Presidente” en letras de oro, y en el pasador del cordón, debajo de las iniciales C. E., tres entorchados de oro.

#### 3.º—Placa.

La Placa consistirá en un rafagado de ocho puntos de oro brillantado, llevando sobrepuesto en su centro el anverso de la Medalla, que ostentará entre la corona y la cartela una cinta de esmalte azul con la inscripción en oro “Consejero permanente”.

Para el Presidente, la inscripción de dicha cinta será “Consejo de Estado”, y debajo del centro de la cinta, otra en medio punto en que también sobre fondo azul, llevará en oro la palabra “Presidente”.

Para actos no oficiales, podrán usar en la solapa una miniatura de la Placa.”

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Noviembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Presidente del Consejo de Estado.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Teresa Argemí Meliá, Licenciado en Derecho, solicitando se declare si las mujeres pueden o no oponer a las Carreras fiscal, judicial y de Secretarios judiciales, invocando en favor de la conclusión definitiva las disposiciones de los artículos 25, 36, 40 y otros de la vigente Constitución, que en una u otra forma consagra el principio de

igualdad legal entre ambos sexos, así como los Decretos de 29 de Abril de 1931, 13 de Mayo de 1932 y 6 de Mayo de 1933, que autorizan, respectivamente, a las mujeres para ejercer los cargos de Notarios, Registradores de la Propiedad, Procurador de los Tribunales y Secretarios de Juzgados municipales:

Considerando que el Estatuto del Ministerio fiscal, de 21 de Junio de 1926, preceptúa en su artículo 12, apartado A), que para tomar parte en las oposiciones a la Carrera fiscal es necesario que el opositor sea varón, y que ese Estatuto ha sido aprobado y ratificado con fuerza de ley con posterioridad a la promulgación de la Constitución por las propias Cortes Constituyentes, por lo cual es indudable su vigencia en todas sus partes:

Considerando que, aun cuando ni la ley orgánica del Poder judicial, ni los Reglamentos para las oposiciones a ingreso en los Cuerpos de Aspirantes a la Judicatura y al Secretariado judicial, contienen disposición alguna que excluya a las mujeres de poder formar parte de dichas Carreras, se desprende del sentido de toda esa legislación que se refiere exclusivamente al varón, siendo evidente que el hecho de no exigirse esta cualidad para tomar parte en las oposiciones a los Cuerpos de referencia del modo terminante que lo establece el Estatuto del Ministerio fiscal para las de esta Carrera es debido a que en la fecha de la promulgación de la citada ley orgánica no se podía prever el caso de que la mujer estuviese en condiciones de opositar a la Judicatura o al Secretariado; y teniendo en cuenta, por otra parte, que entre las funciones que ejercen los Jueces y Secretarios, si bien no se halla ninguna que por su naturaleza no pueda ser desempeñada por la mujer, la índole de algunas, o, mejor dicho, la forma de prestarlas—de noche como de día, dentro o fuera, no ya del despacho, sino de la residencia—, requieren condiciones que la educación, especialmente en España, la naturaleza de consuno dan al varón tanto como regatean a la mujer, aparte de la posibilidad de otras complicaciones como la de la maternidad, que hacen de todo punto inadecuado para la mujer el ejercicio de esas profesiones, por razones fáciles de comprender:

Considerando que, por lo que respecta al fundamento constitucional en que basa la solicitante sus pretensiones, es doctrina comúnmente admitida por los tratadistas de Derecho público la de considerar las disposiciones de los Códigos fundamentales del

Estado divididas en dos grandes grupos: unas, las de carácter preceptivo, que adquieren plena eficacia desde el momento de promulgarse la Constitución, y otras, de índole normativa, que en realidad no son más que textos programáticos para ulteriores reformas legislativas y significan una orientación y un límite para las leyes futuras en que adquieran su debido desarrollo, y que la duda que pudiera surgir respecto al alcance que tengan los artículos que cita el solicitante, en cuanto al caso concreto que nos ocupa lo resuelve el propio legislador autor de la vigente Constitución, pues al ratificar y aprobar con fuerza de ley, por la de 30 de Diciembre de 1931, el Decreto del Gobierno provisional de la República de 29 de Abril del mismo año, que autoriza a la mujer para ejercer los cargos de Notario y Registrador de la Propiedad, demuestra claramente que entendía que no son suficientes los preceptos constitucionales para que pueda desempeñar esos cargos, pues entonces hubiese sido innecesaria tal rectificación, y ése es también el criterio mantenido por este Ministerio al dictar con posterioridad a la promulgación de la Constitución los Decretos de 13 de Mayo de 1932 y 6 de Mayo de 1933, ya citados, así como otros muchos de otros Departamentos ministeriales que desenvuelven los preceptos constitucionales habilitando a la mujer para el ejercicio de determinadas profesiones,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y por el Consejo de Estado, acuerda desestimar la instancia de referencia.

Madrid, 16 de Noviembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los

derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 139 enteros con 19 céntimos por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Noviembre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Acordado por el Consejo general de ese Banco, según comunica V. E. con fecha 12 del actual, que se reduzca en medio por ciento los tipos de interés que venían rigiendo en las operaciones de pignoración garantizadas con valores del Estado, haciendo extensiva esta rebaja a las pignoraciones con garantía de Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, así como también para los créditos personales, comerciales y de mercancías, exceptuando de tal bonificación las operaciones con garantía de valores industriales,

Este Ministerio, de conformidad con la base 12 del artículo 1.º de la ley de Ordenación bancaria, modificada por la de 26 de Noviembre de 1931, se ha servido dar su conformidad al mencionado acuerdo.

Lo que participo a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Gobernador del Banco de España.

Este Ministerio ha resuelto disponer que el Teniente de Carabineros en situación de disponible gubernativo y afecto a la Comandancia de Algeciras, D. José Roldán Jiménez, cese en la indicada situación, quedando en la de disponible forzoso A) en la segunda División orgánica, y adscrito a la referida Comandancia para efectos administrativos hasta que le corresponda ser colocado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA número 6).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Noviembre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor General de la segunda División orgánica.—Señor Inspector general de Carabineros.

Este Ministerio ha resuelto disponer que el Teniente de la Comandancia de Carabineros de Figueras, don José Maldonado Masías, pase a situación de disponible forzoso en la cuarta División orgánica, y afecto para haberes a la mencionada Comandancia, en las condiciones que determina el apartado B), artículo 3.º, del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA número 6), rectificado por el de 16 de Enero del corriente año (GACETA número 18).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Noviembre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señor General de la cuarta División orgánica.—Señor Inspector general de Carabineros.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDENES

Excmo. Sr.: Por cumplir en el día de hoy la edad reglamentaria para el retiro el Subayudante de la Guardia civil, con destino en la Plana Mayor del sexto Tercio, D. Constantino Fernández Balladares, y correspondiéndole, en virtud de la Ley de 13 del mes anterior (GACETA número 290), el ascenso al empleo inmediato, por hallarse en condiciones para ello,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden de 7 de Mayo último (GACETA número 113), ha resuelto concederle el empleo de Subteniente, con destino a la Comandancia de Coruña, surtiendo efectos esta disposición a partir de la revista administrativa del mes actual.

Al propio tiempo se dispone que el mencionado Subteniente cause baja en el Instituto por fin del corriente mes, fijando su residencia en Coruña, por cuya Delegación de Hacienda percibirá los devengos que con arreglo a esta última categoría y por sus años de servicio le correspondan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Noviembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil,

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de Caballería con destino en la Mehal-la Jalifiana de Lache, número 3, D. Juan Hernández Izquierdo,

Este Ministerio ha resuelto concederle la eliminación de la escala de aspirantes a ingreso en el Instituto de la Guardia civil, en la que figuraba anotado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Noviembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conferir el empleo de Subteniente, con efectividad de 13 de Octubre de 1934, al Subayudante de la segunda Comandancia del 14.º Tercio, de ese Instituto, D. José Cuenca Ruiz, el cual se encuentra en condiciones para ello.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de Noviembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Cumpliendo en el día de hoy la edad reglamentaria para el retiro el Subteniente de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Valencia, D. Francisco Esteban Franco,

Este Ministerio ha resuelto sea dado de baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del presente mes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

ELOY VAQUERO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Córdoba, D. Francisco Rodríguez de Austria, pase a situación de reemplazo por enfermo, a partir del día 14 del mes de Octubre anterior, con residencia en esta capital, en las condiciones que determina el artículo 7.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 (GACETA número 6), quedando agregado para haberes, documentación y demás efectos al 14.º Tercio.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Noviembre de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Santibáñez el Bajo (Cáceres) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz-Díez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Manuel Vías Sáenz-Díez, para la construcción por el Ayuntamiento de Santibáñez el Bajo (Cáceres) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Hontalbilla (Segovia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Benito de Castro Rueda:

Considerando que, según establece el artículo 1.º del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Benito de Castro Rueda, para la construcción por el Ayuntamiento de Hontalbilla (Segovia) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valle de Mena (Burgos) solicitando subvención del Estado para construir directamente en los anejos de Antuñano, Burceña, Menamayor y Vivando una Escuela unitaria, de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Martínez y Martínez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Luis Martínez y Martínez, para la construcción por el Ayuntamiento de Valle de Mena (Burgos) de un edificio en cada uno de los anejos de Antuñano, Burceña, Menamayor y Vivando, con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

Segundo. Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Astudillo (Palencia) solicitando subvención de 70.000 pesetas por el edificio que ha construído con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y cuatro para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones legales y que en el expediente consta la conformidad de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con dichas disposiciones, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Astudillo (Palencia) la subvención de 70.000 pesetas por el edificio construído con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños y cuatro para niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Enmedio (Santander) solicitando subvención de 5.000 pesetas por el edificio que ha construído, en el pueblo de Cañeda, con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones legales, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto por dichas disposiciones, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Enmedio (Santander) la subvención de 5.000 pesetas por el edificio construído, en el pueblo de Cañeda, con destino a Escuela unitaria,

de asistencia mixta, con vivienda para el Maestro; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Riaño (León) solicitando subvención de pesetas 36.000 por el edificio que ha construído con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por las disposiciones legales, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en dichas disposiciones, ha tenido a bien conceder al expresado Ayuntamiento la subvención de 36.000 pesetas por el edificio construído con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fontanar (Guadalajara) solicitando subvención de 20.000 pesetas por el edificio que ha construído con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 15 de Junio último y que en el expediente consta la conformidad del Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Fontanar (Guadalajara) la subvención de 20.000 pesetas por el edificio construído con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; cantidad que se abo-

nará con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto único, subconcepto 5.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La Cámara Oficial de Comercio de Málaga ha solicitado de este Ministerio la condonación de los derechos de almacenaje y paralización de material devengados por las mercancías no retiradas con motivo de la huelga general habida en dicha población, cuya duración fué desde el 12 al 15 de Junio último:

Vistos los informes favorables del Gobernador civil de Málaga y de la Comisaría del Estado, que proponen se prorrogue dicha condonación a tres días más después de terminada,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se condonan los derechos de almacenaje y paralización de material devengados en las estaciones ferroviarias de Málaga por las expediciones no retiradas durante los días 12 al 18 de Junio del año actual; y

2.º Se exime a las Compañías de Ferrocarriles Andaluces y de los Suburbanos, de dicha población, del cumplimiento de los plazos de transporte de las expediciones consignadas a la estación de Málaga afectadas por la huelga, si a causa de ello no pueden entregar a los destinatarios las mencionadas expediciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Noviembre de 1934.

JOSE M.º CID

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Ilmo. Sr.: La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, de Gijón, y la Cámara Oficial Minera, de Asturias, interesaron la condonación de los derechos de almacenaje y paralizaciones de material devengados en las estaciones de Aboño, Musel y Gijón con motivo de la huelga general que se inició el 8 de Septiembre último.

Por Orden telegráfica de fecha 26 del expresado Septiembre, y hasta tan-

to se instruyese el oportuno expediente, se autorizó a las Compañías de Ferrocarriles del Norte y Langreo para entregar sin percepción de los mencionados derechos las mercancías no retiradas a causa de la anormalidad citada, prorrogándose en un período igual al que alcanzase la duración de dicha huelga los plazos reglamentarios para la entrega de mercancías en dichas estaciones.

Emitido el correspondiente informe por el Gobernador civil de Oviedo en sentido favorable a lo solicitado por las Cámaras de referencia,

Este Ministerio ha resuelto confirmar la Orden telegráfica de 26 de Septiembre último y los efectos de la misma hasta la fecha en que fueron reanudadas las labores por los obreros huelguistas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Noviembre de 1934.

P. D.,

URSICINO GOMEZ CARBAJO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Ilmo. Sr.: El artículo 272 del vigente Código de la Circulación dispone que para la obtención del permiso de conducir vehículos con motor mecánico de primera clase especial, será requisito indispensable hallarse en posesión del carnet de conducción de primera clase, entre otros extremos.

Esto no obstante, se presentan en este Ministerio solicitudes para obtener el mencionado permiso de primera clase especial por conductores de vehículos con motor mecánico que, siendo de nacionalidad española, han ejercido la profesión en otros países, sujetándose a las normas legales en ellos establecidas, y que, si bien reúnen todos los requisitos que en el mencionado artículo 272 se prescriben, no han podido obtener el carnet de primera clase en España por haber residido fuera de ella; pero que desde el momento en que acreditan la práctica de la conducción legalmente fuera de España, ofrecen la garantía de seguridad en el manejo de los mismos, que en el vigente Código de la Circulación se trata de salvaguardar con el precepto antes transcrito;

Resultando que hasta la promulgación del Código de la Circulación vigente, los poseedores de tales carnets extranjeros venían disfrutando del beneficio de que se les computase éstos por el de segunda clase entonces vigente, que les fué concedido por Or-

den de este Ministerio de 23 de Octubre de 1931:

Considerando que no existe ninguna razón para privarles de ese beneficio,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que habida cuenta de que la exigencia del artículo 272 del vigente Código de la Circulación, aprobado por Decreto de 25 de Septiembre último, de estar en posesión del permiso de primera clase, previamente a la obtención del de primera clase especial, tiene por objeto garantizar una mediana práctica en la conducción de vehículos automóviles antes de la concesión del permiso para conducir autobuses y camiones de gran carga, los ciudadanos españoles que posean documentos acreditativos de haber estado en posesión de permisos de conducir expedidos por alguna Nación extranjera durante el plazo mínimo de un año sin haber sido objeto de sanción alguna a consecuencia de su utilización, pueden solicitar de esa Subsecretaría la obtención del permiso de primera clase especial, acompañando dicha documentación.

2.º La Subsecretaría de este Ministerio, vistos los documentos presentados, que deben acreditar los extremos prescritos en el apartado anterior, autorizarán al solicitante para que pueda ser sometido a la práctica de los ejercicios exigidos en el vigente Código de la Circulación para la obtención del permiso de primera clase especial, cuya autorización se le comunicará por medio de la Jefatura de Obras públicas en la que desee obtenerle, en el bien entendido de que sólo se le eximirá de la posesión previa del carnet de primera clase, pero no de la práctica de todos los ejercicios en el citado Código establecidos, así como del pago de los derechos correspondientes, incluso la libreta del permiso de primera clase, toda vez que no se encuentra provisto de ella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1934.

P. D.,

URSICINO GOMEZ CARBAJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Suspendida por causas de todos conocidas la celebración de la verdadera Conferencia de Siderurgia

y Metalurgia convocada con carácter nacional por Orden de este Ministerio de 21 de Agosto último (GACETA del 22), se impone la reanudación de sus tareas con la siguiente reducción de plazo, por cuanto los distintos puntos a discutir, según la referida Orden ministerial, han sido objeto de detenidos y prolíficos estudios.

La dificultad que, por otra parte, implicó la reunión de conferencias de carácter general como la convocada, es motivo bastante para procurar que en el Estatuto de la citada industria puedan comprenderse todas las cuestiones que interesan a la totalidad de la misma.

Por tanto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que el día 21 del corriente mes de Noviembre reanude sus trabajos la Subcomisión de Bases de Trabajo del Consejo de Trabajo en la forma y a todos los efectos determinados en la Orden de este Ministerio de 18 de Agosto próximo pasado.

I. Este proyecto será de carácter nacional para las industrias de Siderurgia y Metalurgia y sus derivados y material eléctrico y científico. Además de abarcar lo relativo al salario mínimo y jornada máxima, se formulará proyecto sobre las cuestiones siguientes:

a) Clasificación y definición de las distintas categorías de trabajo que comprenden las industrias siderúrgicas y metalúrgicas y sus derivados.

b) Escala de salarios mínimos de aplicación general y fijación de coeficiente de corrección para adaptarlos a cada localidad y a cada categoría de la industria.

c) Reglas básicas de contratación, o sea períodos de prueba, pase de una categoría de trabajo a otra, formas de pago, retribución mínima de horas extraordinarias de trabajo y forma de posible recuperación de horas no trabajadas por haberse estipulado bajo este supuesto fiestas intersemanales; derechos y obligaciones especiales de patronos, técnicos y obreros dentro de las normas generales contenidas en la presente legislación sobre contrato de trabajo.

II. Para una mayor eficacia en el referido proyecto de Estatuto, se observarán las prevenciones siguientes:

a) Sobre cada uno de los puntos que hayan de ser objeto del Estatuto, los Vocales de la Conferencia podrán intervenir tres veces para exponer sus puntos de vista y contestar a las alegaciones contrarias; la primera intervención no podrá exceder de cuarenta y cinco minutos, y las dos siguientes, de quince cada una, salvo pro-



rroga concedida por el que preside y en casos muy especiales.

b) Terminada la discusión, los distintos criterios expuestos se concretarán precisamente en fórmulas escritas, las cuales, por el orden que fueran formuladas, se someterán a votación.

c) Tomarán parte en la votación los Vocales de representación patronal y obrera y los que, con igual representación, pertenecen al Consejo de Trabajo.

d) Cuando la votación sea unánime, el acuerdo constará en acta como resolución de la Asamblea, y cuando se expongan distintos criterios, no recayendo en los mismos acuerdo unánime, cada representación o sector de ella acomodará su voto particular y concretará sus fundamentos en documento escrito, que deberá entregar al Presidente en el término máximo de cuarenta y ocho horas, para ser unido a las actas.

III. Corresponde al Presidente y a sus adjuntos, como representantes del Ministerio, dirigir los debates, declarar suficientemente discutidas las cuestiones y ordenar las votaciones, cuidando del orden de la Asamblea y atendiendo siempre a la mayor conciliación entre los estamentos interesados.

IV. La falta de asistencia de una u otra de las representaciones convocadas no suspenderá su celebración, pudiendo las que hayan asistido formular y votar las conclusiones en la forma prevenida.

V. Las actas de las Conferencias y demás estudios y documentos que se adjunten serán elevados a este Ministerio para su resolución definitiva.

VI. El término señalado en la Orden ministerial de 21 de Agosto último queda ampliado hasta 31 de Diciembre próximo, a excepción de cuanto se refiere a la duración de jornada de trabajo, que por la necesidad inaplazable de resolver la cuestión antes de 1.º de dicho mes, deberá ser informada o dictaminada antes del día 28 de los corrientes.

Madrid, 18 de Noviembre de 1934.

ANGUERA DE SOJO

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Ingeniero Industrial D. Teodoro Córdo-

ba de Simón eleva a este Ministerio en súplica de que sea eliminado del concurso anunciado por Orden ministerial de 1.º de Agosto último, para cubrir dos vacantes de Ingenieros en las Delegaciones regionales de Pesca, uno de los concursantes procedente del Arma de Artillería, fundando su petición en lo dispuesto en el Decreto de 30 de Octubre de 1932 y otras disposiciones que cita:

Considerando que las mencionadas plazas fueron creadas por la Ley de 12 de Enero de 1932, cuyo artículo 13 dice textualmente: "que en cada Delegación regional de Pesca habrá un Ingeniero Industrial o de equivalente título":

Considerando que la cuestión que plantea el Sr. Córdoba fué ya resuelta con anterioridad en el sentido de admitir a éstos a los que se hallen en posesión de título equivalente al de Ingeniero Industrial, entre los cuales se encuentran los Jefes y Oficiales del Arma de Artillería:

Considerando que la convocatoria anunciando el concurso de que se trata fija en una de sus bases la condición de que los concursantes han de poseer el título de Ingeniero Industrial u otro equivalente; condición idéntica a la exigida en el anterior concurso, en el que uno de los concursantes admitido procedía también del Arma de Artillería,

Este Ministerio, de acuerdo con los informes de esa Subsecretaría e Inspección general de Personal, ha resuelto desestimar la petición.

Madrid, 14 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señores Subsecretario de la Marina civil e Inspector general de Personal. Señores...

Vacante el cargo de Jefe-Habilitado de Anticipos reintegrables de la provincia de Baleares, a causa de haber quedado afecto al Ministerio de Agricultura el funcionario que venía desempeñándolo, y con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto-ley número 2.608, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Diciembre de 1930,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Jefe-Habilitado de Anticipos reintegrables para el personal de todas clases dependiente de este Departamento, en la expresada provincia de Baleares, incluso los porteros de los Ministerios civiles, al asimilado a Ingeniero primero, afecto a la Jefatura Industrial de la referida provincia, D. Mariano Zaforteza Villalonga.

De Orden ministerial lo digo a V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señores Directores generales, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Departamento, Ordenador de Pagos por Obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial de Baleares y D. Mariano Zaforteza Villalonga.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas a este Departamento en el párrafo segundo del artículo 3.º del Decreto de 21 de Agosto de 1934, creando el Servicio de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Ingeniero de la Zona tercera, con residencia en Burriana, D. Alvaro Jiménez Cuende, pase a prestar los servicios de su clase en la misma Zona tercera, con residencia en Castellón, por así aconsejarlo las necesidades del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades concedidas a este Departamento en el párrafo segundo del artículo 3.º del Decreto de 21 de Agosto de 1934, creando el Servicio de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Perito primero afecto a la Zona tercera, con residencia en Cartagena, D. Manuel Brescán Cabedo, pase a prestar los servicios de su clase en la misma Zona tercera litoral de Levante, con residencia en Burriana, por así aconsejarlo las necesidades del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Jerónimo González; D. Angel Díaz Benito, don Santiago del Valle, D. Enrique Robles,

D. Fernando Abarrátegui, D. José María de los Ríos.

Madrid, 12 de Noviembre de 1934.  
Visto el expediente de indulto incoado a instancia de Antonio Torrubia Pascual, penado por la Audiencia de Málaga, en sentencia de 25 de Julio de 1934, que le impuso, como autor de un delito de desacato sin circunstancias, las penas de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor y multa de 300 pesetas y accesorias, que dejará extinguidas por cumplimiento el 30 de Marzo de 1936:

Resultando que el reo, de sesenta años, observaba buena conducta y es intachable la que observa en el Penal, el Tribunal dictamina que puede accederse a la concesión disminuyendo en parte la pena, con la rebaja del tiempo a cumplir, o con la conmutación por otra más benigna, y el Fiscal

de la República que no existen motivos para acceder a lo solicitado:

Considerando que las circunstancias personales del reo, índole y accidentes del delito, en el que más bien reveló aquél usual grosería de léxico que propósito perverso de injuriar a sus convecinos que le demandaban y lanzaban de la finca de que era arrendatario que intención de injuriar a aquel que ejercía en el acto funciones de autoridad, aconsejan estimar la propuesta del Tribunal sentenciador para conmutar la pena personal impuesta por la inmediatamente inferior en grado, en el límite máximo de ésta, dejando subsistente la pecuniaria con el apremio personal, conforme al artículo 12 de la Ley de 18 de Junio de 1870:

Vistos los artículos del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de Gobierno, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado la conmutación de la pena de prisión menor por la de seis meses de arresto mayor y accesorias suspensivas. Publíquese en la GACETA DE MADRID y después se comunicará al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de Gobierno de este Supremo Tribunal, de lo que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González. Angel Díaz Benito.—Santiago del Valle.—Enrique Robles.—Fernando Abarrátegui.—José María R. de los Ríos. El Secretario de Gobierno, Luis Corvide.

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION
Durango .....	Burgos .....	Tercera .....	Primero o de clase.
Vigo .....	Coruña .....	Segunda .....	Segundo o de antigüedad.
Riqueña .....	Valencia .....	Tercera .....	Idem.
Tarazona .....	Albacete .....	Cuarta .....	Antigüedad absoluta.
Calahorra .....	Burgos .....	Idem .....	Idem.
Cervera del Río Alhama .....	Idem .....	Idem .....	Idem.
Santo Domingo de la Calzada .....	Idem .....	Idem .....	Idem.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 Noviembre de 1934.—El Director general, Casto Barahona.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Alfonso Escrivá de Romani contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Chinchón a practicar determinada cancelación de censos y gravámenes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que el Procurador don Ismael Zazo Minguela, en nombre de D. Alfonso Escrivá de Romani, solicitó en 4 de Enero del corriente año del Registrador de la Propiedad de Chinchón que certificase los censos, cargas y gravámenes que apareciesen en las inscripciones primeras de seis fincas rústicas sitas en término de Chinchón:

Resultando que el sustituto del Registrador de Chinchón expidió la certificación solicitada, en la que consta que en el apartado de cargas de cada una de las inscripciones primeras de las fincas referidas se dice: "Según el documento presentado, y de que se hablará al final, sobre esta finca y otras muchas en el mismo término y el de Morata, sobre ellas gravita un censo a favor de Lucas Vázquez, cuyo capital es de 4.000 ducados y sus réditos de 1.323 reales 18 maravedises. Además, del libro tercero de enaje-

naciones antiguas de la Contaduría de esta Villa, al folio 213 del mismo, resulta gravitan cuatro censos sobre las haciendas de los títulos Sástago y Espinardo, sitas en Perales, Chinchón y Morata, cuyos cuatro censos, importantes 164.805 reales de capital, se constituyeron, respectivamente, a favor del Curato de Villamanrique, de D. Antonio Misco Osorio, de la Santa Iglesia de Toledo y de San Felipe el Real de Madrid, hallándose redimido el primero cuyo capital era de 22.200 reales, según inscripción del libro 32 de traslaciones de dominio, folio 189 del mismo, sin que de los demás libros del Registro resulte ningún otro gravamen";

Resultando que el Procurador señor Zazo Minguela, en 11 de Enero último, en instancia dirigida al Registrador expuso: que en la partición, al fallecimiento de la señora doña María Antonia Fernández de Córdova, Condesa de Sástago, se adjudicaron a don Alfonso Escrivá de Romani las seis fincas rústicas del término de Chinchón que describe, respecto de cuyas cargas nada se dijo en la partición; que, con arreglo al artículo 401 de la ley Hipotecaria, párrafo segundo, las cargas y gravámenes que resulten de

las Contadurías de Hipotecas y no se hallen mencionadas en los asientos del Registro moderno, no producirán efecto contra tercero si no se solicita la traslación de los asientos antiguos en que aquéllos consten en el plazo de dos años contados desde la promulgación de la ley; que, según el artículo 402, transcurrido el plazo caducarán los asientos y no podrá verificarse traslación alguna ni se hará mención de dichos gravámenes en las inscripciones sucesivas, y que caducados de derechos los censos, debe ponerse nota de cancelación, según ha declarado la Resolución de 3 de Mayo de 1929, en las inscripciones correspondientes:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la Propiedad, se puso en el mismo la nota cuyo tenor literal es: "Denegada la cancelación solicitada en la instancia que precede por el defecto insubsanable de no haberse acreditado documentalmente en los términos exigidos por los artículos 79 y siguientes de la ley Hipotecaria, y 149 y siguientes de su Reglamento, la extinción de los Derechos reales mencionados y a que dicha instancia se refiere, conforme al último inciso del artículo 401 de la

ley dicha y párrafo segundo del 508 de su Reglamento, ya que en este caso no se trata de una mención de cargas y gravámenes que subsistan amparados solamente por traslación de asientos de la antigua Contaduría de Hipotecas, sino que fueron reconocidos en títulos posteriores a 31 de Diciembre de 1862, inscritos en el Registro moderno:

Resultando que D. Alfonso Escrivá de Romani interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, alegando: que hizo la petición de cancelación de oficio al amparo de la Real orden de 22 de Febrero de 1919 y demás disposiciones legales; que adquirió por herencia de su abuela doña María Antonia Fernández de Córdoba, en partición aprobada judicialmente por auto de 25 de Abril de 1906 las fincas rústicas en término de Chinchón, de las que se trata en este recurso; que la nota del Registrador, en su parte última, no es exacta porque sólo un censo, el primero de los que se hacen constar en la certificación de cargas, es el único que se mencionó en el título que produjo las primeras inscripciones; que los demás proceden de la antigua Contaduría, como se dice en la certificación, y ni éstos ni aquél se han vuelto a mencionar ni a reconocer en el título, por lo que ya en la inscripción segunda se dice respecto de cargas: "Téngase presente lo que expresa la inscripción primera, sin referirse para nada al título"; que los artículos 401 y 402 de la ley Hipotecaria apoyan su punto de vista y que la Resolución de 3 de Mayo de 1929 es de perfecta aplicación al caso cuestionado:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que se trata no de una mención de cargas procedentes de la antigua Contaduría, que no se haya trasladado al Registro moderno, ni de cargas mencionadas en el Registro tan sólo por traslación del asiento de dominio de la Contaduría, sino de cargas que, si bien mencionadas en la antigua Contaduría, han de tenerse por referidas en documentos inscritos en el Registro moderno posteriores a 31 de Diciembre de 1862, pues en las inscripciones primeras del Registro moderno de cada una de las fincas hechas en 25 de Noviembre, 4 y 15 de Diciembre de 1863, 2 y 4 de Enero de 1864, 2 de Septiembre de 1907, consta la existencia de los censos en la forma que declara la certificación del Registro; que en las segundas y terceras inscripciones de las mismas fincas se dice: "Respecto a cargas téngase presente lo que se manifiesta en las anteriores inscripciones", sin hacer distinciones en cuanto a procedencias, por lo que hay que suponer que figuran también en el título; que tales cargas producen plenos efectos y no son cancelables de oficio, están salvaguardadas por la ley de 21 de Abril de 1909, artículo 401 de la vigente; que lo mismo ha resuelto la Dirección de Registros en 1.º de Diciembre de 1910 y 30 de Agosto de 1911; párrafo segundo del artículo 508 del Reglamento hipotecario de 1915 y Resoluciones de 29 de Marzo, 22 de Octubre de 1920 y 3 de Mayo de 1929; que se trata de cargas vivificadas por la referencia que de ellas

se hace o se suponen hechas en documentos posteriores a 31 de Diciembre de 1862; y que por la finalidad de la ley Hipotecaria, reconocida por la Real orden de 22 de Febrero de 1919, parece conveniente una disposición que autorice la cancelación, pues mientras ésta no se haga la mención está amparada por el artículo 29 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Madrid acordó confirmar la nota recurrida fundándose en razones análogas a las alegadas por el Registrador y agregando que, afirmado por dicho funcionario que las fincas fueron objeto de transmisión con posterioridad a 31 de Diciembre de 1862, que causaron inscripciones que deben ser fiel reflejo del título que las motivó, hay que presumir que en éste figuraban las cargas cuya cancelación se persigue; si no es así se daría un caso de rectificación del Registro:

Vistos los artículos 401 y 402 de la ley Hipotecaria, la Real orden de 22 de Febrero de 1919 y las Resoluciones de este Centro de 30 de Agosto de 1911 y 3 de Mayo de 1929:

Considerando que una de las innovaciones principales de la ley de 21 de Abril de 1909 fué la traslación de asientos de antiguas Contadurías a los libros del Registro moderno, aunque en la actualidad haya que reconocer que la finalidad pretendida por los artículos 401 y siguientes de la ley Hipotecaria no ha podido lograrse, en parte por la responsabilidad en que incurrieron los Registradores de la Propiedad que autenticaban la cancelación de derechos vigentes, lo que llevaba a dichos funcionarios a dar eficacia e incluir en certificaciones gravámenes y Derechos reales que hipotecariamente no deben considerarse subsistentes, como expresamente declara la Real orden de 22 de Febrero de 1919:

Considerando que a partir de esta fecha de jurisprudencia de este Centro directivo ha interpretado rigurosamente la observancia de los requisitos exigidos en el artículo 401 de la ley: inscripción separada y especial de las cargas y gravámenes, verificada a instancia de parte en el Registro moderno, o haber sido objeto de alguna transmisión ya inscrita, por virtud de actos posteriores a 31 de Diciembre de 1862, y aun para extremar la precaución ha otorgado validez a los reconocimientos formales inscritos en el Registro moderno, pero nunca a las menciones hechas de oficio en asientos de este Registro, por virtud de referencias a la antigua Contaduría, criterio seguido por la Resolución de 3 de Mayo de 1929 citada:

Considerando que en la certificación expedida por el Registrador, en el apartado de cargas de las inscripciones primeras de las seis fincas rústicas del término de Chinchón, objeto de este recurso, aparece: que sobre cada finca y otras muchas del término de Morata, "según el documento presentado, gravita un censo a favor de Lucas Vázquez, cuyo capital es de 4.000 ducados y sus réditos 1.323 reales 18 maravedises. Además, del libro tercero de enajenaciones antiguas de la Contaduría de esta Villa, al folio 213,

resulta gravitan cuatro censos sobre las haciendas de los títulos Sástago y Espinardo, sitas en Perales, Chinchón y Morata", cuyos cuatro censos importan 164.805 reales, habiéndose redimido el primero cuyo capital era de 22.200 reales:

Considerando, en su consecuencia, que los tres censos del libro III de enajenaciones antiguas de la Contaduría no resultan hayan sido reconocidos en títulos posteriores a 31 de Diciembre de 1862, más que por una afirmación hecha en la nota calificadora y pueden estimarse comprendidas en el párrafo segundo del artículo 401 de la ley Hipotecaria, sin que deban producir efecto contra tercero, ya que las menciones de derechos hechas de oficio por los Registradores, procedentes de asientos de las antiguas Contadurías, caducarán de derecho, subsistiendo aquellas menciones de cargas y gravámenes que consten en títulos inscritos en el Registro moderno, como comprendidos en el artículo 29 de la ley,

Esta Dirección general ha acordado, con revocación parcial del auto apelado, ordenar al Registrador de la Propiedad de Chinchón que expida una nueva certificación de cargas de las fincas de referencia después de haber practicado las cancelaciones de los tres gravámenes procedentes del libro III de enajenaciones antiguas de la Contaduría en las inscripciones de aquéllas.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Octubre de 1934.—El Director general, Casto Barahona.

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

## MINISTERIO DE MARINA

### INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA

*Aviso a los navegantes.*

**Advertencia.**—Las demoras son verdaderas contadas desde 0º a 360º, a partir del N., en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj. Las relativas a luces, incluso sus sectores de iluminación y de peligro, se dan desde el mar, es decir, desde el buque; las demás, desde el punto de referencia. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sicigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Libros de Faros.

GRUPO 40

Del número 1.263 al 1.296

PEQUEÑO BELT, DINAMARCA.—Aisen.—Monmark.—Luz nueva.—Avis aux Navegateurs, núm. 1816. París, 1934.

Núm. 1.263.—Situación.—Latitud: 54° 56' N.—Longitud: 10° 3' E (aproximada).

Detalles.—En el muelle aislado, parte exterior de Monmark, se ha establecido una luz roja de relámpagos cada 3 segundos.

Elevación: 5 metros.—Alcance: 3 millas.—Sobre un poste.

Está construyéndose un dique de protección que parte de un punto 25 metros al E. de la cabeza del muelle E., en dirección 46° y tendrá 70 metros.

(Aviso número 1.263, 5 de Octubre de 1934.)

List of Lights, Part III, de 1932, número 408.1.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.562 y 2.117.

Baltic Pilot, Vol. I, de 1926, página 327.

Carta francesa, número 3.842.

**KATTEGAT, DINAMARCA.**—Horsens Fjord. —Luz establecida.—Avis aux Navigateurs, núm. 1.815. París, 1934.

Núm. 1.264.—Situación.—Latitud: 55° 51' N.—Longitud: 9° 53' E (aproximada).

Detalles.—En la cabeza del nuevo muelle N., en la parte N. de la entrada al puerto, se ha establecido una luz verde y roja en sectores de destellos, período tres segundos.

Elevación: 3 metros.—Alcance: 3 millas.—Estructura blanca.

El sector verde alumbraba hacia el Fjord, y el rojo hacia el puerto.

Un puerto pesquero y de embarcaciones está en construcción al interior del muelle N.

Un nuevo muelle, sobre el cual se instalará una luz, está en construcción en la parte S. de la entrada del puerto.

(Aviso número 1.264, 5 de Octubre de 1934.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.116.

Carta francesa, número 3.832.

List of Lights, Part III, de 1932, página 59.

**MAR DEL NORTE, ALEMANIA.**—Río Elba.—Pagensand-Nord.—Luz modificada.—Avis aux Navigateurs, número 1.822 (P). París, 1934.

Núm. 1.265 (P).—Situación.—Latitud: 53° 43' N.—Longitud: 9° 29' E (aproximada).

Detalles.—En Octubre de 1934 la luz de Pagensand Nord funcionará:

Grupo de 4 ocultaciones cada 12 segundos, así: luz, 1 segundo; ocultación, 1 segundo; luz, 1 segundo; ocultación, un segundo; luz, un segundo; ocultación, un segundo; luz, 5 segundos; ocultación, un segundo.

(Aviso número 1.265, 5 de Octubre de 1934.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 1.387A, Suplemento número 1.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.262.

Carta alemana, número 248.

**MAR DEL NORTE, ALEMANIA.**—Río Elba.—Pagensand.—Luz modificadas.—Avis aux Navigateurs, número 1.823 (P). París, 1934.

Núm. 1.266 (P).—Situación.—Latitud: 53° 42' N.—Longitud: 9° 31' E (aproximada).

Detalles.—En Otoño de 1934 se modificarán las luces de enfilación de Pagensand en la forma que sigue:

Luz anterior: Los sectores son: Rojo, del 345° al 358°; blanco, del 358° al

20°; verde, del 20° al 75°, Marcan el emplazamiento del cable. Rojo, del 186° al 191°; verde, del 191° al 206°; rojo, del 206° al 211°; oscuro el resto.

Luz posterior: Blanca de ocultaciones cada 4 segundos; luz, 3 segundos; ocultación, un segundo.

(Aviso número 1.266, 5 de Octubre de 1934.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, números 1.389 y 1.390.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 3.262.

Carta alemana, número 248.

**MAR DEL NORTE, ISLAS ORCADAS.**

Scapa Flow.—Información sobre naufragio y luz.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 1.506. Londres, 1934.

Núm. 1.267.—Aviso anterior número 79, de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 58° 53' 58" N.—Longitud: 3° 10' 34" W (aproximada).

Detalles.—El naufragio ha sido suprimido, y la silueta del buque hundido debe reemplazarse por la nota "Foul Anchorage (1934)". La nota "Wreck (1919) least depth 8 fms" debe borrarse.

En la carta inglesa número 2.180, la sonda de 8 brazas (14,6 metros) marcada naufragio debe reemplazarse por un círculo de peligro anotado "Foul".

(Aviso número 1.267, 5 de Octubre de 1934.)

List of Lights, Part I, de 1934, número 1.002.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.578, 3.729 y 2.180.

**MAR DEL NORTE, INGLATERRA,**

**COSTA E.**—Río Támesis.—Barcofaro "Mouse".—Barcofaro reserva.—Trinity House Notice to Mariners, número 35. Londres, 1934.

Núm. 1.268.—Situación.—Latitud: 51° 30' N.—Longitud: 0° 58' E (aproximada).

Detalles.—Se proyecta, alrededor del 23 de Octubre de 1934, reemplazar el barco-faro "Mouse" por uno de reserva durante dos meses.

El barco nuevo llevará la linterna en el palo de proa y la luz será un destello rojo de dos segundos cada 20 segundos y de menor intensidad.

La bocina de niebla emitirá un sonido de cuatro segundos cada minuto.

La bocina de niebla emitirá un sonido de cuatro segundos cada minuto.

No se dará nuevo aviso de la colocación ni retirada del barco-faro de reserva.

(Aviso número 1.268, 5 de Octubre de 1934.)

List of Lights, Part I, de 1934, número 420.

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 905.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.607 y 1.610.

**CANAL DE LA MANCHA, INGLATE-**

**RRA, COSTA S.**—Puerto de Dover.—Cambio en señales de niebla.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 1.507. Londres, 1934.

Núm. 1.269.—Aviso anterior número 779 (P) de 1934 (véase).

Detalles.—a) La señal que se hacía desde la luz en el extremo E. del muelle del Almirantazgo, latitud 51° 6' 40" N.; longitud, 1° 19' 45" E. (aproximada), ha sido reemplazada por un diáfono emitiendo un sonido cada diez segundos.

b) La bocina en el faro de la ex-

tremidad W. del muelle aislado, cerca de 1,3 cables al 40° de (a), ha sido cambiada por una campana.

(Aviso número 1.269, 5 de Octubre de 1934.)

List of Lights, Part I, de 1934, números 323 y 333.

Libro de Faros de 1933, Parte I, números 82 y 829.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.698, 1.828, 1.895, 1.406, 1.431, 2.675 C y 1.598 (a).

**CANAL DE LA MANCHA, INGLATE-**

**RRA, COSTA S.**—Plymouth Sound.—Luz establecida.—Admiralty Notice to Mariners, núm. 1.527. Londres, 1934.

Núm. 1.270.—Situación.—Latitud: 50° 21' 35" N.

Longitud: 4° 9' 45" W. (aproximada).

Detalles.—En el mástil de T. S. H., cerca de Devils Point, cerca de 0,45 cable al 72° de la torre de Devils Point, se enciende una luz roja fija ocasional para el uso de aviones.

(Aviso número 1.270, 5 de Octubre de 1934.)

List of Lights, Part I, de 1934, número 65.

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 663A. Observaciones.

Cartas del Almirantazgo Inglés, número 1.697 y 30. Channel Pilot, Part I, de 1931, página 97.

**AVISO DE GENERALIDAD, FRAN-**

**CIA.**—Supresión de la hora de verano.—Avis aux Navigateurs, número 1.866A. París, 1934.

Núm. 1.271.—Aviso anterior número 426 (T) de 1934 (anulado).

Detalles.—A partir del 6 de Octubre cesará la hora de verano en Francia.

En esta fecha la duración del día será de veinticinco horas: sesenta minutos después de la hora veinticuatro del 6 de Octubre, se retrasará el reloj una hora, marcando cero hora del día 7 de Octubre.

Las disposiciones del aviso anterior son derogadas y, en consecuencia, deberán adoptarse las disposiciones siguientes:

1.º Anuario de mareas.—Utilizar las horas de las diversas tablas tales como se indican en el anuario y como se hacían en el anuario y como se hacía antes del 7 de Abril de 1934.

2.º Libro de Faros e Instrucciones Náuticas.—Leer, sin cambiarlas, las horas legales francesas dadas en estas obras.

3.º Observaciones meteorológicas.—A bordo de los buques en puertos de Francia, hacer las observaciones a las horas del día, indicadas en las columnas de los impresos y contadas en hora legal como antes del 7 de Abril último.

No tocar a los aparatos registrados que durante el período de verano han debido quedar regulados sobre la hora normal (tiempo medio de Greenwich).

(Aviso número 1.271, 5 de Octubre de 1934.)

**CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA,**

**COSTA N.**—La Basarelle.—Balizas hidrográficas.—Avis aux Navigateurs, núm. 1.809 (T). París, 1934.

Núm. 1.272 (T).—Detalles.—Se han fondeado temporalmente balizas hidrográficas entre los paralelos 50° 41' N. y los meridianos 1° y 1° 10' E. en los veriles NW. y SE. del banco de la Ba-

surelle. Están constituidas por un tonel de hierro rematadas por un mástil con mira bicónica o rectangular y una bandera.

(Aviso número 1.272, 5 de Octubre de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.431 y 2.612.

Cartas francesas, números 5.107 y 4.862.

**CANAL DE LA MANCHA, FRANCIA, COSTA N.—Porsal.—Luz modificada.** Avis aux Navigateurs, núm. 1.810. Paris, 1934.

Núm. 1.273.—Aviso anterior número 1.133 (P.) de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 48° 33',9 N. Longitud: 4° 42',3 W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Porsal funciona según el aviso anterior citado.

(Aviso número 1.273, 5 de Octubre de 1934.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 2.056.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.644 y 2.643.

Carta francesa número 964.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Ouessant.—Roca Nividic.—Luz apagada.**—Avis aux Navigateurs, núm. 1.806 (T). Paris, 1934.

Núm. 1.274 (T).—Situación.—Latitud: 48° 27' N.

Longitud: 5° 9' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de la roca Nividic se encuentra apagada temporalmente.

(Aviso número 1.274, 5 de Octubre de 1930.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 2.060.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.694 y 2.643.

Cartas francesas, números 5.287, 5.567 y 5.316.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Birvideaux.—Luz nueva.**—Avis aux Navigateurs, núm. 1.807. Paris, 1934.

Núm. 1.275.—Situación.—Latitud: 47° 29' N.

Longitud: 3° 17',3 W. (aproximada).

Detalles.—En Plateau des Birvideaux se ha establecido una luz blanca de ocultaciones cada cuatro segundos, así: luz, tres seg.; ocult., un segundo.

Alcance: 14 millas.

Elevación: 23,7 metros.

Estructura: Torre octagonal gris.

Encendida experimentalmente.

(Aviso número 1.275, 5 de Octubre de 1934.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 2.147 A.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.353 y 2.646.

Carta francesa, núm. 5.164.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—Bec de l'Épois.—Luz modificada.**—Avis aux Navigateurs, número 1.811 (P). Paris, 1934.

Núm. 1.276 (P).—Situación: Latitud: 46° 54',4 N.

Longitud: 2° 4',5 W. (aproximada).

Detalles.—En breve se cambiará la luz de Bec l'Épois a fija blanca, roja y verde en sectores.

Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 1.276, 5 de Octubre de 1934.)

Libro de Faros de 1933, Parte I, número 2.192.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 2.647 y 3.215.

Carta francesa, núm. 147.

**GOLFO DE VIZCAYA, FRANCIA, COSTA W.—La Palmyre.—Radiofaro interrumpido.**—Avis aux Navigateurs, núm. 1.813 (T). Paris, 1934.

Núm. 1.277 (T).—Situación.—Latitud: 45° 39',7 N.—Longitud: 1° 8',5 W. (aproximada).

Detalles.—El radiofaro de La Palmyre está interrumpido hasta nuevo aviso.

(Aviso número 1.277, 5 de Octubre de 1934.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 144.

Cartas núms. 9-A y 826 (plano).

**MAR MEDITERRANEO, GIBRALTAR. Boya corregida.**—Admiralty Notice to Mariners, núm. 1.535. Londres, 1934.

Núm. 1.278 (T).—Situación.—Latitud: 28° 59' E. (aproximada).

Detalles.—La boya esférica verde, marcando el naufragio, ha desaparecido.

(Aviso número 1.279, 5 de Octubre de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.198 y 2.286.

**MAR DE MARMARA, TURQUIA.—Bósforo.—Seraglio.—Boya desaparecida.**—Admiralty Notice to Mariners, número 1.502 (T). Londres, 1934.

Núm. 1.279 (T).—Situación.—Latitud: 35° 53' N.—Longitud: 0° 16' W. (aproximada).

Detalles.—La boya esférica verde marcando el naufragio, ha desaparecido.

(Aviso número 1.279), 5 de Octubre de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.198 y 2.286.

**MAR MEDITERRANEO, ARGELIA.—Golfo de Arzew.—Almadraha.**—Avis aux Navigateurs, núm. 1.812 (T). Paris, 1934.

Núm. 1.280 (T).—Situación.—Latitud: 35° 53' N.—Longitud: 0° 16' W. (aproximada).

Detalles.—Hasta el 1.º de Noviembre de 1934 se ha calado una almadraha cerca de la punta de Arzew.

(Aviso número 1.280, 5 de Octubre de 1934.)

Instrucciones 360, pág. 258.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.437.

Cartas francesas, números 3.219 y 3.678.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Maine.—West Quoddy Head.—Señal de niebla cambiada.**—Notice to Mariners, núm. 2.352. Washington, 1934.

Núm. 1.281.—Situación.—Latitud: 44° 49' N.—Longitud: 66° 57' W. (aproximada).

Detalles.—La señal de niebla de West Quoddy Head ha cambiado de un silbato de vapor a un diáfono, sin mudar de característica.

(Aviso número 1.281, 5 de Octubre de 1934.)

List of Lights, Part. IX de 1934, número 5.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.023, 2.020 y 2.549.

Cartas norteamericanas, núms. 1.057, 610, 940, 1.411, 1.412 y 955.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Maine.—Great Dia-**

**mond Island.—Cambio en luz.**—Notice to Mariners, núm. 2.353. Washington, 1934.

Núm. 1.282.—Situación.—Latitud: 43° 41' N.—Longitud: 70° 11' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Cow Island, blanca de ocultaciones cada 2 segundos: luz, 1 segundo; ocultación, 1 segundo, se ha establecido a 15 pies (4,6 metros) de elevación a 800 metros al 64° del tanque prominente de la isla Great Diamond.

(Aviso número 1.282, 5 de Octubre de 1934.)

List of Lights Part. IX de 1934, número 96-2.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.490 y 2.492.

U. S. Coast Survey Charts, números 325, 315, 1.204, 50 y 1.106.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Thacher Island.—Información sobre radiogoniómetro.**—Notice to Mariners, núm. 2.261. Washington, 1934.

Núm. 1.283.—Aviso anterior número 937 (P) de 1934 (anulado).

Situación.—Latitud: 42° 38' 11" N. Longitud: 70° 34' 46" W. (aproximada).

Detalles.—El radiogoniómetro de Thacher Island (Gloucester) (N B E), no ha sido interrumpido y continuará funcionando normalmente.

(Aviso número 1.283, 5 de Octubre de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.227 y 2.482.

List of Wireless Signals, 1934. Volumen I, núm. 1940.

Cartas norteamericanas núms. 940, 941 y 942.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Nantucket Sound.—Barcofaro "Stone Horse Shoal".**—Barcofaro restablecido.—Notice to Mariners, núm. 2.354. Washington, 1934.

Núm. 1.284.—Situación.—Latitud: 41° 33' N.—Longitud: 69° 59' W. (aproximada).

Detalles.—El barco-faro permanente "Stone Horse Shoal" se ha restablecido en su estación y el de reserva se ha retirado.

Tiene casco negro con la inscripción "Stone Horse" en blanco sobre los costados, un mástil tubular rojo, linterna negra cilíndrica y chimenea negra.

La luz ha aumentado de intensidad y la señal de niebla ha cambiado a un tifón.

(Aviso núm. 1.284, 5 de Octubre de 1934.)

List of Lights, Parte IX, de 1934, número 180.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 2.459 y 2.890.—Cartas norteamericanas, núms. 940, 941, 942, 1.411 y 1.412.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Long Island Sound. Falkner Island.—Señal de niebla cambiada.**—Notice to Mariners, número 2.263. Washington, 1934.

Núm. 1.285.—Situación.—Latitud: 41° 13' N.—Longitud: 72° 39' W. (aproximada).

Detalles.—La señal de niebla de Falkner Island ha cambiado de sirena a un tifón, emitiendo dos sonidos cada veinte segundos, así: sonido, dos segundos; silencio, dos segundos; soni-

do, dos segundos; silencio, catorce segundos.

(Aviso núm. 1.285, 5 de Octubre de 1934.)

List of Lights, Parte IX, de 1934, número 334.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 2.754 y 2.755. — Cartas norteamericanas, núms. 217 y 1.212.

**ATLANTICO NORTE, ESTADOS UNIDOS, COSTA E.—Maryland.—Thomas Point Shoal.—Luz y señal cambiadas.** Notice to Mariners, núm. 2.361. Washington, 1934.

Núm. 1.286.—Aviso anterior número 1.110 de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 38° 54' N. — Longitud: 76° 26' W. (aproximada).

Detalles.—La luz y señal de Thomas Point Shoal cambiaron, según el aviso anterior citado.

(Aviso núm. 1.286, 5 de Octubre de 1934.)

List of Lights, Parte IX, de 1934, número 853.—Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 2.856 y 355B.—Cartas norteamericanas núms. 566, 1.225 y 77.

**ATLANTICO SUR, ARGENTINA. — Tierra del Fuego.—Bahía de Ushuaia. Boya desaparecida.—Aviso a los Navegantes,** núm. 196. Buenos Aires, 1934.

Núm. 1.287 (T).—Situación.—Latitud: 54° 50' S.—Longitud: 68° 16' W. (aproximada).

Detalles.—Ha desaparecido la boya ciega roja que señalaba el banco de 3 1/4 brazas en la bahía de Ushuaia. Se avisará su reposición.

(Aviso número 1.287, 5 de Octubre de 1934.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 3.425 y 1.373.

Cartas argentinas, números 66 y 65.

**PACIFICO SUR, CHILE.—Puerto Chañaral de las Animas.—Luz retirada.—Aviso a los Navegantes,** núm. 172. Valparaíso, 1934.

Núm. 1.288.—Situación.—Latitud: 26° 20',8 S.—Longitud: 70° 38',1 W. (aproximada).

Detalles.—La luz roja fija que existía como farol de muelle en Punta Piedra Negra, ha sido retirada. Esta luz será instalada en el nuevo muelle.

(Aviso número 1.288, 5 de Octubre de 1934.)

List of Lights, Part. VII, de 1933, número 605.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.287.

Carta chilena, núm. 36.

**PACIFICO NORTE, GUATEMALA, COSTA W.—Champerico.—Luz restablecida.—Notice to Mariners,** número 2.279. Washington, 1934.

Núm. 1.289.—Aviso anterior número 916 (T) de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 14° 18' N.—Longitud: 91° 56' W. (aproximada).

Detalles.—Una nueva luz blanca fija ha sido establecida en Champerico para reemplazar a la que fué destruída por un temporal.

La nueva se exhibe a 90 pies (27,4 metros) de elevación, en el tope del tanque de agua que abastece la población y está situada cerca de 237,64 metros al 70° de su posición en la carta.

(Aviso número 1.289, 5 de Octubre de 1934.)

List of Lights, Part. VII, de 1933, número 774.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 587 (con plano) y 1.050.

W. C. Central America Pilot, 1925, página 88.

Cartas norteamericanas, núms. 873, 931, 1.290, 1.007 y 526.

**PACIFICO NORTE, MEJICO, COSTA W.—Punta Morro.—Luz suprimida.—Aviso a los Navegantes,** número 162. Méjico, 1934.

Núm. 1.290.—Situación.—Latitud: 31° 52' N.—Longitud: 116° 40' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Punta Morro ha sido suprimida.

(Aviso número 1.290, 5 de Octubre de 1934.)

List of Lights, Part. VII, de 1933, número 856.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números...

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Cádiz.—Faro de San Sebastián.—Información sobre luz.—Delegación Marítima de Cádiz.** 27 Septiembre 1934.

Núm. 1.291.—Avisos anteriores números 956 (P) y 1.084, de 1934 (véanse).

Situación.—Latitud: 36° 31',7 N.—Longitud: 6° 18',9 W. (aproximada).

Detalles.—La luz del faro de San Sebastián funciona: grupo de dos relámpagos blancos cada diez segundos, así: luz, 0,29 segundos; ocultación, 2,21 segundos; luz, 0,29 segundos; ocultación, 7,21 segundos.

Las demás características continúan como en el "Libro de Faros".

(Aviso número 1.291, 5 de Octubre de 1934.)

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 347.

Cartas, núms. 81A, 82A y 104.

**ATLANTICO NORTE, ESPAÑA, COSTA SW.—Punta de la Isla.—Almadraza levada.—Delegación Marítima de Cádiz.** 29 Septiembre 1934.

Núm. 1.292.—Aviso anterior número 883 (T) de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 36° 22' 36" N. Longitud: 6° 15' 33" W. (aproximada).

Detalles.—El 29 de Julio quedó levada la almadraza llamada "Punta de la Isla".

(Aviso número 1.292, 5 de Octubre de 1934.)

Derrotero núm. 2, páginas VI y VII.

Cartas, núms. 82A, 104, 105A y 115A.

**MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Puerto de Benicarló.—Mueles y luces.—Ingeniero Grupo de Puertos de Castellón.** 6 de Septiembre 1934.

Avisos anteriores números 156 de 1931 y 24 de 1932 (véanse).

Situación.—Latitud: 40° 25' N.

Longitud: 0° 26' E. (aproximada).

Detalles.—Los muelles de Levante y Sur del puerto de Benicarló han quedado terminados, faltando únicamente la parte de refino y construcción de muros y andenes.

En el extremo del muelle de Levante se enciende una luz verde fija y en el extremo del muelle S. una luz roja fija, ambas elevadas tres metros sobre el mar.

Insertar en el plano los muelles así: Muelle de Levante.—A partir de un

punto de 110 metros al 65° de la luz blanca principal del puerto, trazar en línea llena una recta de 140 metros en dirección 138°, de aquí 450 metros en dirección 182°,5 y desde este punto 60 metros en dirección 160°.

Muelle Sur.—A partir de un punto a 600 metros al 211° de la farola, trazar en línea llena 330 metros en dirección 82°, y desde aquí 40 metros en dirección 45°.

(Aviso número 1.293, 5 de Octubre de 1934.)

Derrotero del Mediterráneo, página 320, y Suplementos números 7 y 9.

Libro de Faros de 1930, Parte II, número 454, observaciones. Suplemento número 3.

Cartas, números 779 (plano) y 837.

**MAR MEDITERRANEO, ESPAÑA, COSTA E.—Alicante.—Dragados en el puerto.—Delegación Marítima de Alicante.** 30 Septiembre 1934.

Núm. 1.294 (P).—Situación.—Latitud 38° 19',7 N.

Longitud: 0° 29',1 W. (aproximada).

Detalles.—En este mes empezarán los trabajos de dragado en el puerto y los buques deben tomar precauciones al tender las anclas, para no entorpecer los trabajos. Se dará nuevo aviso.

(Aviso número 1.294, 5 de Octubre de 1934.)

Derrotero número 3, página 260.

Cartas, números 286 A (plano), 832 y 833.

**GOLFO DE GUINEA, AFRICA, COSTA W.—Guinea Española.—Información hidrográfica.—Capitán del vapor "Legazpi".** 29 Septiembre 1934.

Núm. 1.295.—Aviso anterior número 691 de 1934 (véase).

Situación.—Latitud: 1° 3' N.

Longitud: 9° 30' E. (aproximada).

Detalles.—Las boyas que balizaban el canal para el río Muni, desde Punta Mosquitos hasta Kogo, han desaparecido, y de los dos bidones a que se refiere el aviso anterior citado, uno ha desaparecido y el otro está fuera de sitio, por lo cual se hace difícil el acceso al río Muni.

(Aviso número 1.295, 5 de Octubre de 1934.)

Derrotero número 4, página 748. Suplemento número 9.

Cartas, números 247 A y 241 A.

San Fernando, 5 de Octubre de 1934. El Director, León Herrero.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 24 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 19 de Noviembre de 1934. El Director general, José María Fábregas del Pilar.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD****RECTIFICACIÓN**

El artículo 1.º del Decreto de 14 de los corrientes (GACETA del 17, página 1352), se entenderá rectificado en la manera siguiente:

“Artículo primero. Las oposiciones al Cuerpo Auxiliar de Oficinas de la Dirección general de Seguridad se celebrarán con arreglo a la base segunda, párrafos cuarto y siguientes de la Ley de 22 de Julio de 1918.”

Madrid, 19 de Noviembre de 1934. El Director general, J. Valdivia.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA**

Habiéndose padecido error al adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Cangas de Onís (Oviedo), a D. Félix Gaubeca, por haberse tomado el porcentaje de baja de 2,50 por 100, siendo así que en la propuesta del solicitante y adjudicatario figura en guarismos (2,05) y en letra dos cinco por ciento.

En su consecuencia, se hace constar que la cantidad líquida en que se adjudican las obras es la de 265.498,25 pesetas, que resulta una vez deducida la de 5.556,62, a que asciende la baja de 2,05 por 100 hecha en su proposición de la de 271.054,87, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la expresada subasta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 14 de Noviembre de 1934. El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

**DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA**

Vista la propuesta de Tribunales formulada por ese Patronato para juzgar el concurso de méritos y examen de aptitudes anunciado en la GACETA del día 17 de Marzo de 1933, para proveer varias plazas de Profesores, Ayudante y Maestros de Taller de la Escuela elemental de Trabajo de Avila,

Esta Dirección general ha resuelto aprobar la expresada propuesta y, en su virtud, que los citados Tribunales queden constituidos en la siguiente forma:

Tribunal para las vacantes de Profesores de Matemática y de Física.—Presidente, D. Francisco González y González, Farmacéutico y Vocal del Patronato.

Vocales: D. Antonio Elías Núñez, Ingeniero Agrónomo; D. Luis Muñoz Almansa, Director del Instituto de Segunda enseñanza; D. Agustín Santodomingo, Catedrático del Instituto, y D. José Guedón Kayser, Ingeniero de Caminos.

Tribunal para la vacante de Profesor de Gramática, Historia y Derecho, y Ayudante de las mismas asignaturas.—Presidente, D. Ramón Aguilar y de Goya, Abogado y Vocal del Patronato.

Vocales: Doña Emilia Martín, Profesora de la Escuela Normal del Magisterio; D. Benjamín Caro Sánchez, Abogado y Auxiliar de dicha Escuela; D. Pedro Sánchez Baquero, Abogado y Catedrático del Instituto de Segunda enseñanza, y D. Antonio Lancho Pulido, Abogado.

Tribunal para la vacante de Profesor de Higiene y Educación física.—Presidente, D. Melchor Melero López, Presidente del Patronato.

Vocales: D. Tomás Martín Blázquez, Médico; D. Braulio Manuel García Sánchez, Médico; D. Fernando Tomé Bustillo, Médico, y D. Federico de la Fuente, Farmacéutico.

Tribunal para las vacantes de Profesor y Ayudante de Dibujo y Maestros de Taller.—Presidente, D. Virgilio González, Mecánico y Vocal del Patronato.

Vocales: D. Clemente Oria González, Arquitecto municipal; D. Ramón Martín López, Ingeniero Industrial; D. Eustaquio Meneses Muñoz, Carpintero, y D. Gregorio Fernández, Cantero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Avila.

**PATRONATO LOCAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE BÉJAR**

Vacante en la Escuela elemental de Trabajo de Béjar una plaza de Maestro o Maestra de taller de “Prácticas textiles”, que figura en la plantilla del personal docente y técnico de dicho Centro, según Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 16 de Agosto de 1933, se anuncia su provisión por concurso de méritos y examen de aptitud, con arreglo a las prescripciones de las Ordenes de 20 de Julio y 27 de Diciembre de 1929, Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1932 y Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª La plaza objeto de este concurso es:

Una de Maestro o Maestra del taller de “Prácticas textiles”, con la gratificación anual de 1.000 pesetas y doce horas semanales de clase, como máximo.

2.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veintiún años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos, acompañando a su instancia certificación del acta de nacimiento, certificación negativa del

Registro de penados y rebeldes y certificación médica, acreditativa de no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo, ni enfermedad contagiosa.

3.ª Las solicitudes y demás documentos se presentarán en la Secretaría del Patronato local de Formación profesional de Béjar los días hábiles, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

4.ª No se admitirá ninguna instancia que no esté acompañada de los documentos señalados en la base 2.ª, pudiendo cada concursante unir a su solicitud todos aquellos documentos que crea necesarios, acreditativos de sus méritos y servicios oficiales o particulares, o los títulos que posea.

5.ª Terminado el plazo de admisión de instancias, el Patronato examinará la documentación de cada aspirante, excluyendo del concurso a los que no reúnan las condiciones que fija este anuncio, y haciendo público su acuerdo mediante anuncio fijado en la Secretaría y en el tablón de anuncios de la Escuela elemental, en el que se detallará los aspirantes que quedan admitidos al concurso y los excluidos, con especificación de la causa.

6.ª Tanto los méritos alegados por los solicitantes como las pruebas de aptitud a que serán sometidos, se juzgarán por un Tribunal, constituido por los señores siguientes:

Presidente, D. Juan Bueno Díaz, Director del Centro y Profesor de Tecnología textil.

Vocales: D. Francisco Gómez Rodulfo, Vocal del Patronato y fabricante de paños; D. Antonio González Anaya, Vocal de la Cámara de Industria y Comercio; D. Vicente Cid Gómez Rodulfo, Ingeniero textil, y D. Luis Izard Muñoz, fabricante de paños.

7.ª Las pruebas de aptitud consistirán en un ejercicio gráfico de dibujo aplicado al tejido, y otro de conocimientos de máquinas y prácticas de tejidos, hilados y aprestos, que acuerde el Tribunal el mismo día en que se practiquen las pruebas.

8.ª El Tribunal calificador elevará propuesta unipersonal, que con el expediente devolverá el Patronato, que a su vez, en sesión plenaria, acordará la que en definitiva corresponda elevar a la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica.

9.ª El nombramiento se expedirá por el Ministerio de Instrucción pública en las condiciones previstas en el apartado 5.º del artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de Formación profesional, y los haberes los percibirá el interesado con cargo a los fondos propios del Patronato.

Béjar, 4 de Octubre de 1934.—El Presidente del Patronato, Eloy González.—El Secretario, B. Sánchez Jiménez.—Aprobado.—Madrid, 15 de Noviembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

**ACADEMIA ESPAÑOLA****PREMIO “FASTENRATH”**

La Academia Española, ateniéndose a lo estatuido en la Fundación del

premio "Fastenrath" y en virtud de las facultades que le están conferidas, propondrá a la Superioridad, dentro del próximo mes de Febrero, la mejor colección de poesías líricas que haya visto a la luz pública en los años 1930 a 1934, escrita por literatos españoles, siempre que la que aventaje en méritos a las demás le tenga suficiente, a juicio de esta Comisión, para lograr la recompensa.

Premio, 2.000 pesetas.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo cinco o más ejemplares de la obra con que concurren.

También podrá cualquier otra persona hacer la petición, respondiendo de que el autor aceptará el premio en caso de que le fuere otorgado.

Ningún autor premiado podrá serlo nuevamente antes de un plazo de cinco años, ni en dos concursos sucesivos en el mismo género literario.

El autor premiado, cuando los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo, y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá hacer tal mención, sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

Los individuos de número y los concurrentes de esta Academia no concurrirán al certamen.

Dichas obras, con las oportunas solicitudes, se recibirán en la Secretaría de esta Academia hasta las once de la noche del día 8 de Enero de 1935.

Madrid, 17 de Noviembre de 1934.  
El Secretario, Emilio Cotarelo.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

#### CONCESIONES

Visto el expediente instruido a instancia de D. Francisco Juliá Perelló, en solicitud de autorización para construir un varadero y una caseta de baños en la bahía de Palma, punto denominado "Punta Estancia":

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado reglamentariamente:

Resultando que durante el plazo de información pública no fue presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, la Delegación Marítima de Baleares, la Dirección facultativa del Puerto, la Je-

fatura del digno cargo de V. S., la Subsecretaría de la Marina civil y el Ministerio de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular de lo que es de dominio público, procede, con arreglo a las disposiciones vigentes, imponer al concesionario la obligación de abonar al Estado un canon anual cuya cuantía puede fijarse en una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, como se ha señalado a concesiones análogas en semejantes circunstancias,

El Ministerio de Obras públicas, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Francisco Juliá Perelló para instalar en la zona maritimoterrestre de la bahía de Palma un varadero cubierto y una caseta de baños, con sujeción a las indicaciones del proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Antonio Parietti en 19 de Octubre de 1933, y que ha servido de base al expediente, y con arreglo a las modificaciones que esa Jefatura y la Dirección facultativa del puerto estimen conveniente introducir.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de su cargo, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Palma, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de esa Jefatura, a fin de que, por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de la capital, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario depositará como fianza definitiva en la Caja Central de Depósito o en cualquiera de sus sucursales, el 5 por 100 del importe de las obras, elevando a ese porcentaje la provisional que tiene depositada, y el total será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento de aquéllas.

6.ª Dichas obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de su cargo y de la Dirección de las Obras del puerto de Palma, quedando obligado el concesionario a

conservarlas en constante buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

7.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Este abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Palma, un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

9.ª Este concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 47 de la ley de Puertos.

10. Deberá remitirse una copia del proyecto a la Comandancia de Ingenieros correspondiente, reservándose el ramo de Guerra el derecho a utilizar libremente las obras y aun a destruirlas total o parcialmente cuando así lo exijan los intereses de la defensa a juicio de la Autoridad militar competente.

La ocupación o utilización del terreno y aun la destrucción de las obras, en caso de necesidad, será sólo en el de intervención de la Autoridad militar en su especial función por operación de guerra ante necesidad apremiante y justificada, o cuando, por las mismas causas, así lo disponga el Gobierno con arreglo a los preceptos del Real decreto de 14 de Diciembre de 1916, que establece un régimen especial en la Zona militar de costas y fronteras.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

12. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre, antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Sr. Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1934. — El Director general, C. Juanes.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.